

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 12 de mayo de 2023

Radicado No. 2015-01112-00

I. ASUNTO

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023, dentro de la acción pública de tutela de primera instancia, se procede a resolver nuevamente el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por la demandada Parque Agroindustrial de Occidente P.H., contra la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual dejó incólume el proveído adiado 24 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó la concesión del recurso de apelación contra la providencia que, a su vez denegó el recurso de queja.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, argumentando que contrario a lo señalado por el Despacho, algunos recursos no requieren la realización o presentación del recurso de reposición de manera previa al de queja, amén que a voces de lo dispuesto en el artículo 318, éste está proscrito únicamente "...contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja", más no como ocurrió en el presente caso.

2.2. Que aunado a lo anterior, el Despacho intencionalmente y sin conocer aún las causas, no tuvo en cuenta que el artículo 353 del CGP, contempla la posibilidad de interponer directamente el recurso de queja, cuyo precepto jurídico ha sido comentado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso... parte general 2019".

2.3. Durante el término de traslado, la gestora judicial de la parte demandante, señaló que en el recurso omitió identificar la providencia recurrida, así como tampoco dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 78.14 del CGP, razón por la cual solicita se le imponga la sanción que prevé la norma.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

Sin embargo, para que el recurso sea escrutado, se deben colmar una serie de requisitos como son la legitimidad, oportunidad, procedencia, y debida sustentación, conforme los derroteros de la norma procesal civil, tal como lo establece el artículo 318 del CGP.

Prolegómenos que aplicados al caso puesto consideración del Despacho advierten la improcedencia del mecanismo de control interpuesto, ello si se tiene en cuenta que *“El que auto decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Lo anterior, como quiera que la providencia confutada, se trata de aquella dictada el 25 de mayo de la pasada anualidad, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechazó el recurso de queja por adolecer la solicitud de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 353 del CGP. y a su vez, denegó la alzada por cuanto el auto que rechaza la queja no es susceptible de dicho medio de control.

Por lo tanto, el recurso de reposición no se abre paso en dicho sentido, embargo, frente a la negativa relacionada con el recurso de queja, se modificará la providencia objeto de censura para ordenar su concesión.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE

Primero: Modificar el auto de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se concede el recurso de queja formulado por la parte demandada frente al auto de fecha 10 de febrero de 2022. Se dispone que por secretaría se remita el expediente digital a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ